

**XVI DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° 187

MAT.: Solicitud de exención de IVA por actividades de Corporación que describe.

Cont.: Corporación XXXX RUT N° XXXX

PROVIDENCIA, 21 de junio de 2010

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SRA. YYYY
PRESIDENTA DIRECTORIO COROPORACIÓN XXXX**

En atención a su solicitud de la referencia, relativa a considerar la exención de IVA para la institución sin fines de lucro que dirige, cumpla con informar a usted lo que sigue:

1. Expresa en su consulta que la Corporación que representa, es una institución de beneficencia sin fines de lucro, que desde el año 1996 trabaja para apoyar a niños portadores de enfermedades crónicas que son atendidos en el Complejo Asistencial ZZZZ, de la comuna de YYYY.

Agrega que, la organización nace como Corporación de derecho privado para colaborar con el Servicio de Salud JJJJ en la prevención, tratamiento y rehabilitación de niños de escasos recursos que sufren alguna discapacidad y/o son portadores de afecciones crónicas, además de apoyar a sus familias.

Los ingresos con que cuenta la Corporación son generados por las cuotas sociales que aportan los socios, donaciones de empresas y personas naturales y por eventos que realizan durante el año.

Sin embargo, señala que dichos recursos no resultan suficientes para realizar su labor, por lo que al necesitar otra fuente de ingreso se encuentran tramitando la instalación de un almacén farmacéutico, en donde estén disponibles para los pacientes hospitalizados y ambulatorios todos los insumos que requieran a precios inferiores a los de mercado.

Dicha iniciativa requiere de la emisión de boletas y por ende declaración de IVA, es por ello que solicitan exención de dicho tributo, dado que los márgenes de ganancia serían destinados a la beneficencia.

2. Sobre el particular, en cuanto a la aplicación del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos generados con ocasión de venta de productos farmacéuticos, cabe señalar lo siguiente:

El Artículo 8º del D.L. N° 825, de 1974, señala que, el Impuesto al Valor Agregado afecta a las ventas y servicios.

El Artículo 2º del mismo cuerpo legal, en sus N os 1 y 2, define lo que se entiende por "venta" y "servicio", como hechos susceptibles de ser gravados con el Impuesto al Valor Agregado.

A su vez, el Artículo 3º, del texto legal antes referido, señala que: "son contribuyentes para los efectos de esta ley (IVA) las personas naturales o jurídicas, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que realicen ventas, que presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con los impuestos establecidos en ella".

De lo expresado en su presentación, se desprende que su representada, realizaría la venta de insumos y productos farmacéuticos, operación que se encuentra gravada con el Impuesto al Valor Agregado.

En relación a la solicitud de exención del señalado impuesto, cabe señalar a Ud., que de acuerdo a la legislación vigente, este Servicio no tiene facultad alguna que le permita declarar liberaciones de gravámenes que no se encuentran expresamente establecidos en la ley, por lo que, las ventas y servicios efectuados por su representada susceptibles de ser gravados con el Impuesto al Valor Agregado de acuerdo a las disposiciones del D.L. N° 825, de 1974, deberán cumplir con el pago del referido tributo, teniendo derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, de conformidad con las normas del párrafo 6° del texto legal antes señalado (Oficio N° 4104/99)

3. No obstante lo dicho, cabe mencionar que el Art. 29° del D.L. 825 de 1974, sobre Impuesto al Valor Agregado, establece un régimen de tributación simplificada para los pequeños contribuyentes, en virtud del cual los pequeños comerciantes, artesanos y prestadores de servicios que vendan o realicen prestaciones al consumidor y que determine la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, pagarán el impuesto sobre la base de una cuota fija mensual que se determinará por Decreto Supremo por grupos de actividades o contribuyentes, considerando factores tales como el monto efectivo o estimado de ventas o prestaciones, el índice de rotación de las existencias de mercaderías, el valor de las instalaciones u otros que puedan denotar el volumen de las operaciones.

Sobre la materia, se dictó el decreto Supremo N° 36 de 1977, la Resolución del S.I.I. N° 36, de 1977 y las Circulares N° 35 de 1977, N° 9 de 1978 y N° 109, de 1979, referidas al sistema de tributación simplificada del IVA para los pequeños contribuyentes, aplicable a aquellos contribuyentes de escasa significación económica o que por cualquier causa no puedan determinar fehacientemente el monto de sus operaciones, a quienes se les tasará el monto de la venta promedio mensual por el período correspondiente para efectos de asignarles una cuota fija mensual a título de débito fiscal. A este grupo de contribuyentes se les otorga el derecho a crédito fiscal contra la cuota fija mensual, equivalente al monto de los impuestos recargados en el mes correspondiente, por las compras de bienes y la utilización de los servicios, de conformidad a lo que la ley establece para este sistema especial de tributación.

A mayor abundamiento, y conforme lo señalado en el artículo 31 del D.L. 825 de 1974, sobre Impuesto al Valor Agregado, la Dirección Nacional del S.I.I. podrá exonerar del impuesto a las ventas y servicios, a los vendedores y prestadores de servicios a que se refiere el artículo 29, cuyas ventas o remuneraciones totales sean de un pequeño monto o cuando, considerando los mismos factores indicados en la norma, pueda presumirse escasa importancia económica a las actividades de dichos contribuyentes.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional

DISTRIBUCIÓN: